

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 2 Junio 1915.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 1.753

Don Rafael Rosa Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos respectivos en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, según se preceptúa en el artículo 60 del presente Reglamento, para oír las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes.

Palma del Río 1.º de Junio de 1915.—Rafael Rosa.

TORRECAMPO

Núm. 1.754

Don Juan Santofimia Melero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal,

y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año próximo de 1916, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteración de su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha de este edicto, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas deseen hacerlo y entablar las reclamaciones oportunas á su derecho.

Torrecampo 1.º de Junio de 1915.—Juan Santofimia.

MONTORO

Núm. 1.756

Encontrado en la finca de las Atalayuelas, de este término municipal, sin dueño conocido, un burro capón, de diez y ocho años de edad, de un metro nueve centímetros de alzada, pelo rucio claro, con manchas blancas en los costillares y dorso, y constituido en depósito, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca, cuya circunstancia hará constar documentalmente ó por información testifical ante esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De no presentarse reclamación alguna en dicho plazo, se enagenará el semoviente en subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á once y media de la mañana del día posterior á la terminación del mismo ó al siguiente si aquel fuese festivo, por pujas verbales iguales ó en alza de la cantidad de treinta y cinco pesetas en que ha sido apreciado, debiendo presentar los licita-

dores su cédula personal y consignar sobre la mesa el importe total de sus proposiciones.

Terminada la subasta, se depositará la oferta del mejor postor en las arcas municipales, á quien se hará entrega del semoviente, si no se hubiera presentado protesta alguna y se devolverá á los demás licitadores sus respectivas cantidades.

Montoro 1.º de Junio de 1915.—Juan María Lara.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.757

Don Rafael Rosa Velasco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que los mozos que han de ser alistados para el próximo reemplazo de 1916 y que se hallen comprendidos en el caso 4.º del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento que tengan que acreditar la ausencia de sus padres ó hermanos, pueden presentarse en esta Alcaldía durante todo el presente mes, para llevar á cabo la tramitación del expediente respectivo, pasado el cual, les parará los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento.

Palma del Río 1.º de Mayo de 1915.—Rafael Rosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñaranda de Bracamonte, de primera clase,

á don Jesús Ron Varela, que sirve el de Gerona, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Borjas Blancas, de segunda clase, á don Miguel Rato Fraile, que sirve el de Gandesa, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albuñol, de tercera clase, á don Antonio Ruiz Baeza, que sirve el de Priego (Cuenca), y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, á don Domingo de Angulo Goñi, que sirve el de Baltanás y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera clase, á don Miguel Vega Collado, que sirve el de Mula, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 29 Mayo 1915).

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Facundo de la Cruz, á don Jovino Fernández Peña, que sirve igual cargo en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 26 Mayo 1915).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, á don Pablo del Molino Martín, que sirve el de Aranda de Duero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coin, de tercera clase, á don Carlos Tasso Cardona, que sirve el de Purchena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

(Conclusión del)

REGLAMENTO

definitivo para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Art. 61. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase en el ramo de Instrucción Pública; y, en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicios al Estado en el orden civil.

CAPITULO VI

Licencias, excedencias, jubilaciones é incompatibilidades

Art. 62. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la Autoridad competente.

Art. 63. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con sueldo.

Art. 64. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 65. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 66. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia; extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 67. Las excedencias podrán concederse:

- 1.º A petición propia; y
- 2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de servicios constantes en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis de edad;

2.ª Su duración será de un año y siempre sin sueldo;

3.ª El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar el año de excedencia;

4.ª El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado sin consumir turno. A estos efectos únicamente se entenderá como tiempo servido el de la excedencia.

No obstante, si mientras el funcionario permanece excedente le corresponde ascender en turno de antigüedad, se consumirá dicho turno con el empleado que ocupe en la escala el puesto inferior inmediato:

5.ª Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que le corresponda;

6.ª No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 68. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo sin solicitar el reingreso, pasará al Escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 69. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que en lo sucesivo se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 70. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, espe-

cialmente las que á continuación se expresan:

1.ª Ejercicio de toda otra profesión, si con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.ª La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio durante las horas de trabajo señaladas en este departamento, y

4.ª El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias durante más de treinta días.

Art. 71. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

CAPITULO SÉPTIMO

Correcciones disciplinarias

Art. 72. Las correcciones disciplinarias que podrá imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contengan en la siguiente escala;

1.ª Amonestación privada;

2.ª Amonestación pública;

3.ª Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;

4.º Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón, y

5.º Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro ó Subsecretario, según la categoría del funcionario.

Art. 73. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente graduación:

1.ª Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;

2.ª Amonestación pública, cuando reincida en la falta ó omite, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;

3.ª Multa, de uno á diez días de haber, por falta de orden y disciplina.

4.ª Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas;

5.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno ó tres meses por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 74. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comunique el procesamiento al Ministerio.

La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la

mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir. La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los Escalafones.

Art. 74. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaren procesados, y causarán baja definitiva en los Escalafones si fueren condenados por los Tribunales de justicia.

CAPITULO VIII

Derechos pasivos

Art. 76. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908 serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á la disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

CAPITULO IX

Personal subalterno

Art. 77. Se formará un Escalafón general del personal subalterno de los distintos Centros de enseñanza y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprende este Reglamento, clasificados por sueldos, haciendo caso omiso de sus denominaciones; y agrupados aquéllos dentro de cada uno de dichos sueldos, por riguroso orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo orden de antigüedad, y las plazas que resulten de menor sueldo se cubrirán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 78. Los aspirantes presentarán con su solicitud dirigida al Subsecretario:

- 1.º Partida de bautismo ó certificación en su caso de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, acreditando ser menores de cincuenta años;
- 2.º Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados, y
- 3.º Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 79. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 77 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario.

Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 80. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto. Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 81. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Con los aprobados se formará un Cuerpo de aspirantes, los cuales irán colocándose por riguroso orden de antigüedad y por el mismo en que las vacantes se produzcan.

Art. 82. Antes de proceder á toda convocatoria serán repuestos los cesantes que, con tal carácter, figuren en el Escalafón.

Art. 83. El personal subalterno ce-

sará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Disposición final

Art. 84. Todos los funcionarios comprendidos en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M., Conde de Esteban Collantes.

(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

Subsecretaria

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» 2 Junio 1915).

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido el derecho á acudir á estos concursos á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1914.

También pueden presentarse los Catedráticos de Anatomía descriptiva, según dispone el Real decreto de 1.º de Mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar des-

de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

(«Gaceta» 22 Mayo 1915).

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Alicante, á don Juan de Dios Carreras y Roure, actual Catedrático de la misma asignatura del de Reus.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al turno de traslación, segundo de los determinados en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno á la Cátedra de Teoría general de las máquinas, Teoría especial de las máquinas, primer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, anunciada á concurso de traslado en la «Gaceta» de 18 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso y disponer que se anuncie la provisión de la vacante en el turno de oposición.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 2 Junio 1915).

Subsecretaria

En virtud de examen y por orden de 20 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, don Cecilio Gil y García, número 182 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 Junio 1908.

Madrid, 21 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Química industrial orgánica, Tintorería y Artes cerámicas, de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á don Ramón Oliveras Massó.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(«Gaceta» 22 Mayo 1915).

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien correspondiera, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficinas y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» 27 Mayo 1915).

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Alemán vacantes en los Institutos generales y técnicos del Cardinal Cisneros, de esta Corte, y de Salamanca, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, desestimando, en su consecuencia, la reclamación presentada por don Pedro Bonet de los Herreros, atendidas las consideraciones expuestas en el informe de dicho Cuerpo consultivo, y disponiendo al propio tiempo que se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria, á favor de los propuestos por el Tribunal, don Manuel Manzanares y don Benito Francisco Gauzo, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 29 Mayo 1915).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicha Escuela para que ad-

mita matrícula y exámenes de Pedagogía é Historia de Pedagogía á los Licenciados en Letras ó Ciencias que lo soliciten, al amparo de lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reformando las Escuelas Normales, debiendo entenderse que dichas matrícula y exámenes son efectos académicos dentro de la repetida Escuela de Estudios Superiores, y sin que puedan incorporarse nunca á los que en ella se cursan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Teniente general D. Manuel Macías Casado del cargo de Director general de Carabineros.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Julio Domingo Bazán cese en el cargo de Capitán general de la primera Región.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Enrique de Orozco y de la Puente, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda Región.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Teniente general D. Salvador Arizón y Sánchez Fano, actual Capitán general de la octava Región.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la segunda Región al Teniente general D. José Jiménez de Sandoval y Bellanque, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región al Teniente general don Francisco Galbis y Abella.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Francisco Pérez Clemente.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

(«Gaceta» 27 Mayo 1915).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo los motivos que les han impedido efectuarlo dentro del plazo señalado,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el 30 de Junio próximo el plazo para que puedan acogerse á dichos beneficios los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas, pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 los que disfruten de la de 1.000 que determina el 267, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor.....

(«Gaceta» 28 Mayo 1915).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á don Andrés Garrido, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Severo Gómez Núñez, que desempeña igual cargo de la Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Ramón Sanjurjo Neira, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Eusebio Salas Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Miguel Fernández Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Fernando González Regueral, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.747

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinticuatro del actual del término de la villa de La Carlota, á Manuel Lopez Morales, de aquellos vecinos, y siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una burra rucia clara, de diez años y con el hierro de la Compañía «La Agrícola Española» en la cadera izquierda.

LUCENA

Núm. 1.748

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre abusos, se cita por la presente á Antonio García Romero, vecino de Córdoba, para que den-

tro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la casa número treinta y uno de la calle Martín Rosales, de esta ciudad, al objeto de ser oído en dicho sumario, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lucena veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.738

GARCIA CERVINO TORRES, Ernesto, de veintinueve años, hijo de Ramón y Teresa, casado, natural de Avilés, vecino de Madrid, calle Huerta del Bayo, números ocho y diez, piso segundo, cuarto tres, viajante, con instrucción, siendo sus señas: estatura cumplida, carnes regulares, pelo haro y cejas, usa bigote color sano, ojos pardos, nariz y boca regulares, y tiene como seña visible una cicatriz en la parte baja del cuello derecho de escrófulas, y viste al estilo del país comparecerá ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Avilés y Córdoba, para ser constituido en prisión, por tenerlo así decretado en sumario por estafa.—Córdoba treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Mariano González de Andía.

Núm. 1.742

GOMEZ ALBAT, Francisco, natural y vecino de Ecija, donde ha tenido su último domicilio, soltero, cabrero, hijo de Antonio y de Valle, con instrucción y con antecedentes penales; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla